

México, D.F., 23 de julio de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, haga constar, por favor, la presencia de la Magistrada, el Magistrado en Funciones y de su servidor, por lo tanto podemos sesionar válidamente para resolver los asuntos listados en el Aviso de Sesión Pública que constan de 14 procedimientos especiales sancionadores de órgano central y cuatro procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital, así como dos de órgano local.

De tal manera que para la sesión del día de hoy tenemos 20 asuntos listados para análisis y resolución.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden que se propone. Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo en votación económica.

Muchas gracias.

Secretaria de Estudio y Cuenta Nadia Janet Choreño Rodríguez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que pone a consideración la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Nadia Janet Choreño Rodríguez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con cuatro procedimientos sancionadores, tres de órgano central y uno de órgano local.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento sancionador central 247 de este año, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Adolfo Mota Hernández, entonces candidato diputado federal por el 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, postulado por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como en contra de estos institutos políticos y de diversas personas que realizaron y difundieron una encuesta de un portal de internet.

En el proyecto, la ponencia propone declarar la existencia de la infracción por parte de Flavio Morales Cortés, como titular de la Dirección de Investigación y Opinión Pública, DIOC, y de Radiover Info, y director de este portal; así como de Jonathan Agustín Hernández Velasco, en su calidad de coordinador editorial del portal de internet NDMX y la inexistencia de la conducta atribuida a Miguel Ángel Gutiérrez Garduza como propietario de Radiover Info y Adolfo Mota Hernández, entonces candidato a diputado federal por la coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como respecto de dichos partidos políticos.

Lo anterior, toda vez que los ciudadanos declarados infractores inobservaron lo dispuesto por los artículos 213, párrafo uno y 251, párrafo cinco y siete de la Ley General, así como los lineamientos precisados en el acuerdo INE/CG220/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al publicar y elaborar una encuesta difundida en el portal de internet denominado NDMX, relativa a las preferencias electorales de ciudadanos respecto de la elección de diputado federal en el citado distrito, sin entregar o remitir copia del estudio completo de la encuesta publicada al Secretario Ejecutivo del Instituto dentro del término de cinco días naturales siguientes a su publicación, aunado a que dicha encuesta inobservó diversos parámetros exigidos por los lineamientos en cita.

Por lo que se refiere a Miguel Ángel Gutiérrez Garduza como propietario de Radiover.info; a Adolfo Mota Hernández, entonces

candidato a diputado federal, y los partidos políticos denunciados. En el proyecto se considera que de las pruebas allegadas al sumario no existe ningún elemento que conduzca a presumir que tales sujetos hayan pagado, ordenado, elaborado o difundido la encuesta mencionada, por tanto se propone imponer una sanción a los sujetos respecto de los cuales se acreditó su responsabilidad en la infracción señalada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento sancionador central 248 de este año, instaurado con motivo de la denuncia presentada por Raúl Alfredo Meza González en contra del Partido Verde Ecologista de México, por el supuesto uso indebido del Padrón Electoral y datos personales, así como por su indebida afiliación al citado partido político, derivado de que en su domicilio particular recibió una carta personalizada en la que se le calificó como afiliado, la cual contenía una Tarjeta “Premia Platino” y boletos de cine, ello sin haber otorgado su consentimiento para el envío de tales materiales.

En el proyecto la ponencia propone declarar la inexistencia de las infracciones relativas al uso indebido del Padrón Electoral y su afiliación indebida, dado que no se cuenta con elementos probatorios siquiera de carácter indiciarios de los que se pueda derivar que el partido usó los datos personales contenidos en el Padrón Electoral, aunado a que no se desprende que el ciudadano quejoso tenga la calidad de afiliado del Partido Verde Ecologista de México, por lo que el sólo hecho de que se haya recibido el material referido donde se le denomina “afiliado” no vulnera su derecho de afiliación.

No obstante lo anterior, la ponencia propone declarar la existencia de la infracción relativa al uso indebido de datos personales, toda vez que la entrega de las cartas con las que se enviaba la Tarjeta “Premia Platino” y los boletos de cine y que contienen el nombre y domicilio del ciudadano quejoso, sin su previo consentimiento, afecta los derechos de confidencialidad e intimidad de los que goza toda persona en la protección de sus datos personales, así como de oposición al uso de su información personal y de exigir el cese del uso de la misma.

Por tanto, en el proyecto se propone imponer al Partido Ecologista de México, una sanción por la Comisión de la infracción referida,

vinculándolo para que a partir del día siguiente que surta sus efectos la notificación de la sentencia, haga efectivo el derecho de cancelación de los datos del ciudadano, previamente identificado, en cualquier base de datos que posea.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del Procedimiento Especial Sancionador 249 de este año, iniciado en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, de Jorge Luis Tello García, de Saúl Galindo Plazola, y de Paola Yolanda Sánchez Figueroa, entonces candidatos a presidente municipal de Tomatlán, a diputado local por el 05 Distrito Electoral local y a diputada federal por el 05 Distrito Electoral Federal respectivamente, todos en el estado de Jalisco.

Así como de Manuel Salvador Ramírez Cárdenas encargado de difundir y/o transmitir desde la denominada Radio Amistad ubicada en Tomatlán Jalisco.

En el proyecto se propone declarar la existencia de la infracción de contratación de tiempos para la difusión de propaganda electoral no pautaada por parte de Manuel Salvador Ramírez Cárdenas, encargado de difundir y/o transmitir desde la denominada Radio Amistad, ya que dicha persona aceptó haber transmitido los mensajes de invitación a cierres de campaña de los mencionados candidatos, a través del espectro radioeléctrico, lo que constituye una vulneración al artículo 41, base tercera, apartado A, de la Constitución Federal.

Por otro lado, no se acredita la infracción respecto de los ex candidatos denunciados en los partidos políticos que los postularon en su momento, porque no hay medio de prueba alguno que demuestre alguna contratación o adquisición para la transmisión de propaganda electoral.

En consecuencia, al acreditarse la infracción sólo por lo que hace a Manuel Salvador Ramírez Cárdenas, se propone imponer una amonestación pública, exhortándolo a que se abstenga de incurrir en este ilícito.

Asimismo, como en autos se acredita que en la denominada Radio Amistad no tenga registro de concesión o permiso para operar o

explotar a frecuencias de Radiodifusión, se propone también dar vista de este hecho al Instituto Federal de Comunicaciones y a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho corresponda.

Por último, me refiero al proyecto de sentencia, relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano local 19 de este año, instaurado en contra de Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit de Jorge Santiago Ortega, titular del Instituto Promotor de la Vivienda y de Rafael Gerardo Vargas Pasayé, Director de Comunicación Social y/o Director General de Prensa por la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales federales a través del portal oficial del instituto referido; así como por la supuesta promoción personalizada e infracción del principio de imparcialidad por parte de los servidores públicos denunciados.

En el proyecto se propone declarar la existencia de la infracción atribuida a Rafael Gerardo Vargas Pasayé, en razón de que los contenidos alojados en la página inicial del portal de internet del Instituto promotor de la vivienda, son considerados propaganda gubernamental, ya que al analizar de forma integral las imágenes y las frases que los acompañan se advierte que su objetivo es dar cuenta de logros, programas, acciones y obras gubernamentales aunado a que se acreditó su difusión dentro del periodo de campañas sin que se advierta participación en los hechos por parte del gobernador de Nayarit y atribución legal conferida al titular del Instituto en mención que lo responsabilice por la administración del portal de internet, por lo que se da vista a la autoridad competente para que determine lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, la ponencia propone no tener por acreditadas las infracciones atribuidas a los servidores públicos denunciados consistentes en la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 7 y 8 de la Constitución Federal al no advertir algún elemento del cual se pueda derivar que el objetivo de la propaganda sea exaltar la persona de los servidores públicos, sus cualidades, capacidades o virtudes, pues incluso no se advierte que las imágenes denunciadas

se les identifique con su nombre y cargo, así como tampoco un uso indebido de los recursos públicos.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos que se pone a consideración de este Pleno.

Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Por supuesto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado en Funciones Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado en Funciones Francisco Alejandro Croker Pérez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 247 de este año, se resuelve:

Primero.- Se declara la existencia de la infracción a la normativa electoral por parte de Flavio Morales Cortes como titular de la Dirección de Investigación y Opinión Pública de Radiover.Info, y director de este portal, así como de Jonathan Agustín Hernández Velasco, en su calidad de coordinador editorial del portal de internet NDMX, por lo que se le impone como sanción una amonestación pública.

Segundo.- Se declara inexistente la conducta atribuida a Miguel Ángel Gutiérrez Garduza como propietario de Radiover.Info, Adolfo Mota Hernández, otrora candidato a diputado federal por la coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, así como respecto a dichos institutos políticos.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 248 de este año, se resuelve:

Primero.- No se acredita que el Partido Verde Ecologista de México haya usado indebidamente el padrón electoral.

Segundo.- Se acredita que el mencionado partido político vulneró la confidencialidad de los datos personales de un ciudadano identificado en la presente sentencia.

Tercero.- No se acredita la indebida afiliación del promovente al Partido Verde Ecologista de México,

Cuarto.- Se impone a dicho instituto político la sanción consistente en una de 72 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que equivale a la cantidad de cinco mil 047 pesos

Quinto.- Se vincula al aludido partido político que a partir del día siguiente a que surta efecto la notificación de la presente sentencia, haga efectivo el derecho de cancelación de los datos del ciudadano previamente identificado en cualquier base de datos que posea.

Sexto.- Remítase copia certificada de la presente ejecutoria y del expediente en que se actúa al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Por otra parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 249 de este año se resuelve:

Primero.- Se acredita la violación objeto del procedimiento especial sancionador atribuida a Manuel Salvador Ramírez Cárdenas, encargado de difundir y transmitir desde la denominada Radio Amistad, ubicada en Tomatlán, Jalisco, por lo que se le impone la sanción consiste en una amonestación pública y se le exhorta a que se abstenga de incurrir en la conducta ilícita referida.

Segundo.- Es inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador atribuida a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional y de los excandidatos Jorge Luis Tello García, Saúl Galindo Plazola y Paola Yolanda Sánchez Figueroa por las razones expuestas en la presente resolución.

Tercero.- Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

Cuarto.- Dese vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que conforme a derecho corresponda respecto a la conducta desplegada por Manuel Salvador Ramírez Cárdenas o la denominada Radio Amistad.

En el procedimiento especial sancionador de órgano local 19 de este año se resuelve:

Primero.- Es existente la inobservancia a la normativa electoral atribuida a Rafael Gerardo Vargas Pasaye, Director de Comunicación Social y/o Director General de Prensa del Estado de Nayarit, en consecuencia se ordena dar vista en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Segundo.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida a Roberto Sandoval Castañeda y Juan Jorge Santiago Ortega, Gobernador y Director General del Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Nayarit, respectivamente.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Alejandra Chávez Camarena dé cuenta, por favor, con los asuntos elaborados por la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, con la precisión de que el Magistrado en Funciones, Francisco Alejandro Croker Pérez, hace suyos estos proyectos, para efectos de esta sesión pública.

Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Alejandra Chávez Camarena: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador Central 250 del presente año, promovido por Movimiento Ciudadano, contra el Partido Verde por diversas transgresiones a la normativa electoral.

En el proyecto se tener por acreditadas las conductas, la relacionada con la transgresión al acuerdo de medidas cautelares 201, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE y el artículo 65, párrafo uno del Reglamento de Radio y Televisión del INE, al no haber sido transmitidos de manera previa, a los que sustituyeron, los promocionales de radio y televisión, versión Amigos.

La relacionada con el artículo 91, párrafo 4, de la LEGIPE, porque en el spot de radio que se difundió, en sustitución del promocional versión "Yo sí le entro", de nueva cuenta no identifica la calidad de que el candidato fue postulado por la Coalición integrada por el PRI, el Partido Verde, PANAL y Chiapas Unido.

Por ello, se propone calificar la conducta como grave ordinaria, e imponer una multa de dos mil días de salario mínimo al Partido Verde, equivalente a 140 mil 200 pesos que le será descontada de su siguiente ministración mensual.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, secretaria de Estudio y cuenta.

Está a su consideración el proyecto que se somete a este Pleno. Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

En este asunto, lo que tenemos es una situación de una impugnación de Movimiento Ciudadano en contra de unos spots que ya hemos visto en diversas ocasiones en esta Sala, en donde con motivo de la elección local en el estado de Chiapas, que acaba de pasar su jornada electoral, se difundieron una serie de spots varios, ya podríamos decirlo así, en donde se hizo el análisis de la situación, en donde no se identifica, conforme al artículo 91, que los spots o las personas que aparecen aquí, en este caso el que fuera candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se le identificara como parte de la coalición.

¿Qué es lo que sucede aquí?, que me parece importante nada más retomar en la cuenta se nos acaba de informar perfectamente que estamos frente a una impugnación en donde se mezcla, por un lado, un incumplimiento de medidas cautelares a la par de una violación que se alega por parte del partido político de los spots en sí mismos considerados en cuanto a que se alega que reiteran una violación.

El partido político ordenó la difusión, solicitó la transmisión de spots de radio y televisión que no es el caso reiterarlos ahorita, me parece que no es el tema principal. El 25 de junio con motivo de la denuncia presentada el inmediato 23, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó la suspensión de los dos spots, entre otros varios, en radio y tele justo porque no identificaban al candidato como de coalición. Pero aquí me parece muy importante señalar que la autoridad, la Comisión de Quejas y Denuncias en esta determinación de medidas cautelares además de ordenar la suspensión fue un poquito más allá, porque en su propio acuerdo cuando analizó y se ocupó de los spots, de los que se sustituyeron, estableció que un llamado –por decirlo así– al partido político, al Partido Verde Ecologista de México, esta autoridad, lo voy a leer, considera pertinente decretar precedente la

medida cautelar a efecto de dejar sentada la ilegalidad del spot a partir de un análisis preliminar y evitar en lo futuro un daño irreparable durante el actual proceso electoral que se desarrolla en el estado de Chiapas, aquí lo importante, de una medida cautelar, por supuesto.

Por lo que se ordena al Partido Verde Ecologista de México que de inmediato lo sustituya y que en los promocionales que con posterioridad difundida observe lo establecido en el 91, párrafo cuarto, de la Ley General de Partidos Políticos, así como los términos del convenio de coalición que celebró para que dichos spots se apeguen a lo establecido al precepto legal antes mencionado.

Esto es, la Comisión de Quejas y Denuncias, este asunto se fue en recurso del procedimiento especial sancionador ante Sala Superior y la Sala Superior confirmó en sus términos este acuerdo de medidas cautelares.

¿Qué me parece importante aquí? Se ordenó al partido político en cuanto a la medida cautelar que sustituyera los spots, pero la medida cautelar le hizo una prevención especial, un exhorto, que en los materiales que sustituyera no volviera a cometer la violación al artículo 91, que como ya vimos, el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos establece que tratándose de coaliciones –así dice el párrafo cuarto- los mensajes de radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Entonces aquí tenemos dos cosas que se nos presentan en la denuncia del partido de Movimiento Ciudadano. Por un lado nos dice que el Partido Verde, al sustituir los promocionales, incumplió con el artículo 65, párrafo primero, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y, por otro lado, también incumplió con el artículo 91, párrafo cuarto, de la Ley General de Partidos Políticos, esto es, hizo un planteamiento de desacato medidas cautelares y de violación de los nuevos spots.

Entonces eso nos ofreció, es un asunto en donde generalmente nos planteamos la medida cautelar con una situación que fue más allá.

Por un lado tenemos que interpretar el artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión en cuanto la previsión que tiene cuando se determina la suspensión de materiales y a la par por el exhorto que hizo la Comisión de Quejas y Denuncias, también verificar en ambas situaciones, tanto como medida cautelar, como en un análisis de fondo de los spots si se acató o no o se inobservó el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos.

El artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral establece, de los casos de suspensión de difusión de promocionales con motivo del otorgamiento de medidas cautelares, es decir, es una hipótesis exacta al caso.

Dice el párrafo primero, lo voy a leer porque es la interpretación que tenemos que hacer con motivo de la queja. “En el caso que con motivo del dictado de medidas cautelares se ordene la sustitución de materiales, el partido político, coalición o candidato independiente correspondiente deberá indicar a la Dirección Ejecutiva el material de sustitución en un plazo no mayor a seis horas, a partir de la notificación del acuerdo correspondiente, de entre –esta es la parte importante- de aquellos que hubieren sido transmitidos en el mismo periodo electoral de que se trate”.

Sigue el párrafo: “En caso de que no lo indique, se tomará uno de los materiales genéricos o de reserva a que hace referencia el artículo 43, numerales ocho, nueve y diez del Reglamento, según corresponda, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución”.

Esta hipótesis, este precepto reglamentario creo que nos prevé o nos pone en una situación de dos situaciones, de frente a una sustitución de materiales.

Ya vimos que la autoridad en el acuerdo 201, de 25 de junio, estableció que el partido político en cuanto a una visión preliminar del asunto, en apariencia del buen derecho, determinó que los materiales eran indebidos por violar el artículo 91, porque no se establecía que el candidato era de Coalición.

Entonces, se le requirió al partido político que sustituyera los materiales, pero que además, en esa medida cautelar, no cometiera esa violación.

El artículo establece que cuando el partido político, al cumplir indique cuáles serán los materiales que deberán ser los sustitutos, tienen que ser de entre aquellos que hubieren sido transmitidos en el mismo periodo electoral de que se trate.

Este es el tema, en este momento, por lo que hace al 65.

El partido político, sustituyó efectivamente los materiales, que como ya también se nos informó en la cuenta de Ale, por lo que hace al spot de televisión ya fue un spot que identificó a la Coalición, pero el de la radio no.

Aquí el tema es que los materiales fueron de aquellos que no habían sido transmitidos previamente. Entonces, aquí el Partido Movimiento Ciudadano nos establece que haber sido, nos teníamos que haber ido a la hipótesis de, como no fueron transmitidos y tiene que garantizarse la prerrogativa del partido político, se tenía que haber acudido a la segunda parte del párrafo primero, que establece que cuando el partido político, claro lo indicó, pero no eran de los transmitidos, eso se prueba en los autos. Entonces se tenía que haber tomado de los genéricos.

Aquí, efectivamente estamos ante una inobservancia del artículo 65, porque los materiales con los que el partido sustituyó y que ahora son materia de análisis, tanto en desacato de medida cautelar, como su análisis particularizado de fondo, eran materiales que no habían sido transmitidos.

No quiero dejar pasar que esos materiales, el partido había solicitado, un a solicitud de transmisión, pero esos materiales nunca habían sido transmitidos.

Ahora, me quiero detener en el artículo 65 y lo que me parece a mí lo que es la intención de este artículo.

Parece en una primera lectura, que pudiera generar una restricción, si lo vemos así podríamos pensar que el artículo pudiera establecer alguna limitación para el partido político.

Me parece que no, al contrario, aquí el reglamento este artículo en particular lo que creo que pretende es que el partido político de ninguna manera se quede sin la prerrogativa, es decir, sin sus spots de radio y televisión al aire, que se garantice su prerrogativa.

Estamos en una situación de medida cautelar en donde las determinaciones llevan urgencia, llevan la necesidad de cubrirse inmediatamente y creo yo que aquí en la autoridad administrativa al emitir este reglamento en uso de sus facultades y atribuciones lo que vio es que tenía que ver la forma de cubrir la necesidad de poner al aire spots cuando se otorga la medida cautelar.

La medida cautelar se otorga porque los spots en una primera revisión, en una revisión preliminar en apariencia del buen derecho son ilegales, entonces es necesario bajarlos del aire.

Por qué la autoridad le pide al partido político que indique en un plazo no mayor a seis horas, estamos hablando de plazos brevísimos, lo que se trata es, creo, que los spots ya pasaron por esa revisión técnica, por esa revisión que tiene que tener los spots conforme al reglamento, el procedimiento para la notificación, hay lineamientos para la notificación de pautas y entrega de órdenes de transmisión de materiales porque los spots de radio y televisión necesitan un dictamen técnico que debe emitirse dentro el mismo día si los materiales están en poder de la autoridad.

Entonces, si los partidos políticos entregan nuevos spots, estos spots no han pasado por ese procedimiento que es rápido, es un procedimiento que lleva cierta celeridad, pero tiene pasos, tiene ciertos requisitos que se deben de pasar.

Entonces, ¿qué hace el reglamento desde mi punto de vista? Es precisamente eso. Si hay spots que ya se transmitieron, es decir, que ya pasaron por todo este trámite de revisión, ya tienen un dictamen técnico, incluso están en poder o las concesionarias de radio y televisión ya los tuvieron porque ya los transmitieron, es nada más –

me parece a mí- para darle una indicación a las encargadas de difundirlos que identifiquen esos materiales e inmediatamente cubran la pauta que tienen los partidos políticos que han resultado afectados con una determinación de medidas cautelares que ordena bajarla.

Esa es la primera parte del artículo. La segunda parte es, justo, cuando no se indica, el partido político no indica, entonces aquí hay lo que pudiéramos llamar, en esta cuestión de radio y televisión, una reserva que tiene la autoridad de spots de radio y televisión, en donde tiene spots que ya pasaron por toda esta verificación de los denominados genéricos, esto es, de los spots que no precisamente tienen que ser con la pretensión de obtener o con mensajes electorales, pero sí de los partidos políticos conforme a su diseño y a la producción que haya decidido el partido político.

Entonces están estas dos hipótesis. En este caso el partido sí indicó, pero eran nuevos spots, entonces aquí, en un ejercicio, digámoslo así, de maximización, la autoridad cuando, al ver que el partido político no cumplió con su obligación de señalar spots que ya hubieran sido transmitidos durante el proceso, el periodo del que se trata, es decir, durante en este caso la campaña electoral, podía difundir los genéricos

¿Qué pasó aquí? Que se difundieron spots que a la postre, como en este momento resolvemos, al menos en el caso del spot del radio que fue los sustitutos, no cumplieron tampoco ni con la medida cautelar, en los términos del efecto que se le imprimió, esto es, conforme al artículo 91, porque el partido político reiteró la falta de observancia del 91, no identificó conforme le obliga este artículo, que el candidato es de coalición.

Entonces aquí el análisis que se propone, que además es en términos conforme lo estableció la Sala Superior al analizar este tema, al darle un alcance a este tema con motivo de un acto emitido por la autoridad administrativa en el recurso de apelación 8 del 2015, la Sala Superior de este Tribunal, el 6 de febrero de 2015 resolvió el sentido, con motivo de un acto diferente, pero sí en cuanto al análisis e interpretación del artículo 65, párrafo primero del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, en donde, efectivamente, la

Sala Superior al analizar esta hipótesis del 65 establece, por decirlo en una forma coloquial, dos caminos para sustituir materiales.

Y esos, cuando analizamos el primero, que es cuando la autoridad indica, la Sala Superior nos establece que, efectivamente, los spots, es una razón de verificación de los spots.

Aquí lo que creo que es muy importante y lo que a mí me parece que es la razón de esta parte del Reglamento es que las medidas cautelares y el tema de la celeridad y de la brevedad de los plazos debe de cumplirse.

El partido político con la interpretación, que además el artículo -creo yo que- en una aplicación gramatical del artículo es suficiente, pero creo que la razón que tenemos aquí, en este caso la autoridad reglamentaria en la racionalidad de la emisión de las normas es justo eso, proteger las prerrogativas del derecho de los partidos políticos a que se cubran las pautas con los mensajes que ellos indiquen, pero como estamos en medida cautelar también se tienen que cubrir ciertos lineamientos.

Me parece a mí que los lineamientos son racionales y cumplen con el fin que es darle al partido político la integridad de sus pautas en los tiempos legales para que esté en la contienda electoral, en este caso, a plenitud.

Entonces, creo yo que el proyecto recoge todo esto; interesante, me parece a mí, porque es un desacato a medida cautelar, una medida cautelar que fue bastante explícita entre sus efectos y el análisis de fondo que, efectivamente, el spot ya en cuanto a la violación al 91, el spot de televisión es legal, ya identifica, ya se cumplió con la obligación del 91 de identificar, pero el spot de radio continúa con la inobservancia del artículo 91.

Entonces, hay un spot que no acata el 65 y tenemos otro spot, que es el de radio, que por un lado se sustituyó en contravención al 65, pero además es violatorio del artículo 91 de la Ley de Partido Políticos.

Entonces, estoy totalmente de acuerdo con el proyecto que nos presenta el Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

En efecto, esta es la primera ocasión que esta Sala Especializada tiene la oportunidad de pronunciarse en relación a una interpretación al artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión y este asunto tiene su origen en una medida cautelar, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la que se determinó que los spots denunciados, tanto en radio como en televisión, en virtud de que no se identificaba que el candidato a presidente municipal del Partido Verde Ecologista de México para el ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, no identificaba que participaba en la elección en Coalición, sino únicamente aparecía en el spots como candidato del Partido Verde Ecologista de México, la Comisión de Quejas y Denuncias, en apariencia del Buen Derecho y de manera preliminar, otorgó una medida cautelar, que es una medida suspensiva, una suspensión provisional, una medida precautoria, como se le denomina en otros ámbitos del Derecho.

De tal manera que la Comisión de Quejas y Denuncias determina que en apariencia del buen derecho debe suspenderse la transmisión de un promocional, porque puede tener ciertos elementos de ilicitud, hasta en tanto esta Sala Especializada se pronuncie en el fondo, entonces los partidos políticos deben sustituir estos materiales, que han sido suspendidos de manera precautoria.

En este caso, en efecto, el Partido Verde Ecologista de México, sustituye el material, pero lo sustituye con un material nuevo; es decir, aquí lo interesante es entender qué dimensiones le damos al artículo 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias para determinar si esta sustitución con material nuevo, del cual no tenía conocimiento la autoridad electoral puede pautarse en los plazos establecidos tanto en el Reglamento como en la Ley, que cabe decir que son sumamente cortos, en virtud de que se trata de una medida eventual, es decir, la medida provisional o la medida cautelar se otorga, se baja el spot y de inmediato se requiere hacer una sustitución de manera protectora al partido político, porque de lo contrario se quedaría sin espacio, se quedaría sin spots.

De tal manera que lo que hace el reglamento de radio y televisión del Instituto Nacional Electoral es tutelar que todos los partidos políticos en todo momento cuenten con spots de radio y televisión en las pautas que son ordenadas a los concesionarios de estos medios de comunicación social.

En ese sentido, el artículo 65, si bien establece reglas, estas reglas tienen un objetivo, preservar la equidad en el proceso electoral, la equidad en el acceso a las prerrogativas de radio y televisión a efecto de que ante una medida precautoria, un caso excepcional en el que se determine suspender un promocional el partido político no se quede sin spot o al sustituirlo a la brevedad, pero con determinadas reglas, que atiende también a un carácter técnico del modelo de pautado.

El artículo 65 establece que ante una medida cautelar los partidos políticos deben indicar a la Dirección Ejecutiva cuál es el material que van a sustituir, cuál va a ser el spot que ellos desean que sustituya al que ha sido suspendido en un plazo no mayor a seis horas a partir de la notificación de las medidas cautelares; pero tienen que indicar, tienen que señalar algunos de los spots que ya hayan sido transmitidos en el mismo periodo de que se trate, es decir, tiene que señalar algunos de los spots del historial.

En el caso en el que no señale algunos de los que estén en el historial o podría señalar también o material genérico o de los denominados de reserva conforme al artículo 43 constitucional, los partidos políticos están obligados a presentar materiales de reserva precisamente para que frente a una eventualidad puedan ser sustituidos estos materiales.

En los materiales de reserva también pueden atender a un periodo electoral específico. Si estamos ya entrando al periodo de la campaña electoral los partidos políticos están obligados no sólo a tener materiales genéricos, sino también a tener materiales de reserva que puedan estar orientados a ese periodo electoral, a la campaña electoral.

De tal manera que podemos advertir que el artículo 65 tiene dos partes: la primera es que una vez que se decretan las medidas cautelares el partido político debe señalar o indicarle a la Dirección Ejecutiva cuál es el material que debe ser de materia de sustitución,

señalar de entre aquellos que hubieren sido transmitidos en el mismo periodo electoral.

En el caso en que el partido no lo señale, en ese plazo de seis horas, entonces entra un mecanismo de tutela, de protección al partido político, para efecto de que no se quede sin tiempos en radio y televisión, y la Dirección Ejecutiva tiene la posibilidad de tomar alguno de los materiales genéricos o de reserva que el partido político con anticipación presenta.

Estos son los dos únicos supuestos que permite el artículo 65, pero además tiene una razón técnica que se requiere dictaminar si cumplen, desde esta perspectiva técnica, los spots que presentan a los partidos políticos, es decir, no se califica el contenido, porque incluso existe una jurisprudencia que establece la prohibición de hacer censura previa.

El dictamen técnico se circunscribe a analizar si el spot ante el radio y televisión cumple con las especificaciones técnicas de tiempo, de modalidad de transmisión, de tal manera que requiere, previo a transmitirse, de un dictamen técnico de la autoridad.

Si esto es así, entonces deben de presentar con anticipación los partidos políticos sus materiales genéricos, sus materiales de reserva y no es posible, como sucedió en el caso, de que una vez que se otorgue la medida cautelar, el partido otorga un spot nuevo que no tiene dictamen técnico, a efecto de que ese spot sea el que sustituya al anterior, objeto de una medida cautelar.

Esta posibilidad no está permitida en el reglamento, ya que requiere que todos los materiales que presenten los partidos políticos atiendan a un dictamen técnico. Esta interpretación, además, del artículo 65, la ha emitido ya la Sala Superior al resolver el recurso de apelación número 8/2015, donde con claridad estableció en un caso similar, hace apenas unos meses, de que ante la imposibilidad de elaborar un dictamen técnico a la brevedad, debe entenderse que el artículo 65 prevé solamente dos alternativas: que el partido político debe señalar qué material puede ser materia de nueva difusión, siempre y cuando se encuentre en su historial, y la segunda es que ante la omisión del

partido político, la autoridad puede utilizar algunos de los materiales genéricos o de reserva.

Estas son las dos únicas posibilidades que en el recurso de apelación número 8/2015 consideró la Sala Superior.

Tenemos ya un precedente de la Sala Superior, que ha interpretado el artículo 65, hasta la interpretación literal de este precepto para además entender que salvaguarda el derecho de los partidos políticos a utilizar los tiempos y las prerrogativas que les corresponden en radio y televisión.

Desde esa perspectiva, si en el presente caso se presentó un material nuevo y no conforme a lo establecido en el artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión, pues se estima que en efecto hubo un incumplimiento a la normativa por parte del Partido Verde Ecologista de México en relación a este aspecto.

Y además, el nuevo material que fue materia de sustitución, también incurría en el mismo ilícito que el anterior ya que no identificaba que el candidato, como lo dice el artículo 91, párrafo cuatro de la Ley General de Partidos Políticos, no identificaba que el candidato participaba en coalición con otros partidos políticos, cuando es una obligación, y así lo ha establecido la ley, de que en todos los spots donde los candidatos que aparezcan en estos promocionales participen en coalición, debe de otorgársele esta información a la ciudadanía para efecto de que pueda tener la información completa para poder determinar la opción política por la que los ciudadanos determinen ejercer el derecho al sufragio.

En ese sentido comparto esta interpretación que se hace en el proyecto, porque además es acorde a un precedente emitido recientemente por la Sala Superior en el recurso de apelación 8/2015, por eso comparto el sentido de su proyecto, Magistrado.

Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones en relación a este asunto, señor Secretario tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado en Funciones Francisco Alejandro Croker Pérez,

Magistrado en Funciones Francisco Alejandro Croker Pérez: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 250 de este año se resuelve:

Primero.- Se acredita el uso indebido de la pauta y el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares por parte del Partido Verde Ecologista de México, por lo que se le impone una multa de 2 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Segundo.- En su oportunidad publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Secretario de Estudio y Cuenta Abdías Olgúin Barrera, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución, elaborados por la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Abdías Olgúin Barrera: Con su autorización, Magistrado presidente. Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento de Órgano Central 108 de este año para dar cumplimiento a la Ejecutoria, dictada por la Sala Superior, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 471 de esta anualidad, en donde se vinculó a esta Sala Especializada para emitir una nueva resolución, a efecto de imponer al Partido Acción Nacional una sanción acorde a los parámetros señalados por la superioridad.

En acatamiento a lo instruido a la Sala Superior se impone al Partido Acción Nacional una multa de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 244 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y otros, por la difusión de propaganda electoral durante el periodo de reflexión, visible en el portal de internet de ese Instituto político.

La consulta propone declarar inexistente la inobservancia a la normativa electoral, pues de las publicaciones cuestionadas, fueron difundidas antes del periodo de reflexión.

En seguida, doy cuenta con el proyecto relativo al Procedimiento de Órgano Central 245, promovido por Movimiento Ciudadano en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Fernando Castellanos Cal y Mayor, por la Coalición conformada por dicho instituto políticos y Los Partidos Nueva Alianza y Chiapas Unido, por la supuesta difusión de un promocional en radio, que en su concepto inobserva la normativa electoral al no identificar la calidad del

candidato de la Coalición electoral y podría generar una ventaja ante los demás contendientes y vulnerar los principios de equidad y legalidad que rigen el proceso electoral.

En el proyecto se propone tener por actualizado el uso indebido de la pauta, por parte del Partido Revolucionario Institucional, por la omisión de identificar la Coalición que postula al candidato denunciado e inobservancia a lo dispuesto por el artículo 91, párrafo cuatro de la Ley General de Partidos Políticos.

En tal sentido, se considera que la falta es grave ordinaria y se le impone a dicho instituto político una sanción consistente en una multa en los términos precisados por la sentencia.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 246 del año en curso, promovido por el Partido Verde Ecologista de México y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Partido Acción Nacional por el presunto incumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias.

La ponencia propone declarar inexistente el incumplimiento a la medida cautelar en comento.

Por otra parte, doy cuenta con el procedimiento de órgano distrital 493, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de Jesús Zúñiga Mendoza, entonces candidato a diputado federal por el Distrito 18 en Jalisco, y el Partido Verde por la supuesta distribución de tarjetas *Premia Platino*, boletos de cine y calendarios.

En la consulta se precisa que a partir de los planteamientos y pruebas aportadas por el promovente fue posible acreditar la supuesta distribución de calendarios.

Por otra parte, se precisa que la distribución de las tarjetas y boletos de cine fueron materia de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional en diversos procedimientos de órgano central como el 46 y 77 de este año, por lo que en principio su análisis podría implicar un doble juzgamiento por las mismas conductas.

Ahora bien, a partir de los hechos narrados por el promovente y las pruebas que se ofrecen no es posible determinar que se trata de la distribución de nuevos artículos, distintos a los que fueron objeto de procedimientos citados.

Por tanto, se propone declarar inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida al Partido Verde Ecologista de México.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 494 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y de quienes fueran sus candidatos a diputados federales en Tamaulipas, por la colocación de propaganda electoral que lo calumnia y confunde al electorado.

La consulta propone declarar inexistente lo relativo a la calumnia esgrimida pues la propaganda carece de expresiones atribuyendo al promovente hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.

Respecto a la confusión del electorado se propone declarar también la inexistencia pues la propaganda expresa la visión del partido señalado respecto del promovente sin perjuicio que se identifica al sujeto emisor.

Con relación a los proyectos de sentencia de los procedimientos distritales 495 y 496, iniciados por los Partido de la Revolución Democrática en contra de Sofía Castro Ríos, entonces candidata a diputada federal por el Distrito Electoral Federal 05, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por la presunta pinta de bardas en edificios públicos, específicamente el panteón municipal del H. Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec, y la colocación de una lona en equipamiento urbano en el municipio de Salina Cruz, se propone acumular dichos procedimientos.

Además, a juicio de la ponencia, de las pruebas que obran en el expediente, se tiene por acreditada la pinta de la barda en el edificio público y la colocación de propaganda en elemento de equipamiento urbano. En tal sentido, se considera que la falta es levísima y se les

impone a la entonces candidata y al partido político involucrado una sanción consistente en amonestación pública.

Finalmente, doy cuenta con el procedimiento de órgano local número 20 de este año, promovido por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional en contra del gobernador y titular de la Secretaría de Desarrollo Social, ambos del gobierno de Nayarit, así como el Partido Revolucionario Institucional, se instauró por la distribución indebida de despensas como parte de la ejecución del programa Seguro Alimentario, implementado por el gobierno del estado, así como la difusión de propaganda gubernamental, en diversos puntos en la ciudad de Tepic, durante el desarrollo de la campaña electoral federal, por lo cual, desde la perspectiva de los promoventes, se vulneran los principios de legalidad y equidad al beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y a sus candidatos.

En el proyecto se propone declarar inexistente la infracción alegada, toda vez que la sola ejecución de un programa o acción gubernamental en favor de la ciudadanía no implica la infracción a la normativa electoral, puesto que para tener por demostrada ésta, se requiere de elementos de prueba o al menos indiciarios que así lo revelen, en cuanto a un eventual uso de los programas con fines distintos a su génesis o propósito social.

En el particular, la ejecución del programa en cuestión tiene como finalidad coadyuvar a que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios para satisfacer sus necesidades de orden alimentario, sin que esté demostrado que la ejecución de la acción social hubiere tenido como finalidad posicionar a determinada fuerza política a fin de vulnerar el principio de imparcialidad.

Lo anterior, porque se carece de elementos de convicción que permitan concluir un desvío de recursos materiales o personales para beneficiar a una fuerza política, pues como se hizo valer por los funcionarios públicos involucrados la ejecución del programa se ajusta a lo previsto en las respectivas reglas de operación.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Está a su consideración los proyectos que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Si no hay intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos en Funciones tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado en Funciones Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado en Funciones Francisco Alejandro Croker Pérez: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 108 de este año se resuelve:

Primero.- Se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 471 de este año.

Segundo.- Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en multa de 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de 350 mil 500 pesos.

Tercero.- Se vincula al mencionado partido político y al Instituto Nacional Electoral al cumplimiento de la presente resolución en los términos precisados en la misma.

Cuarto.- Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 244 a 246, así como en los de órgano distrital 493 y 494 y el de órgano local número 20, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se determina la inexistencia de la infracción, objeto del Procedimiento Especial Sancionador.

En el diverso expediente de Órgano Central 245 de este año, se resuelve:

Primero.- No tuvo verificativo inobservancia a la legislación electoral por parte de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, entonces candidato a presidente Municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en los términos precisados en esta sentencia.

Segundo.- Se acredita la inobservancia a la normativa electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional en los términos precisados en la sentencia y se le impone una sanción consistente en multa de mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, la cual deberá ser cubierta en los términos precisados en la sentencia.

En relación a los procedimientos especiales sancionadores de Órgano Distrital 495 y 496, ambos de este, se resuelve:

Primero.- Se acumula el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Distrito 496 al diverso 495.

Segundo.- Tuvo verificativo la inobservancia a la legislación Electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a diputada federal, por el distrito Electoral Federal 05 en Oaxaca, Sofía Castro Ríos.

Tercero.- Se impone amonestación pública al mencionado partido político y a su entonces candidata a diputada federal por las razones expuestas en la ejecutoria.

Para concluir, secretaria de Estudio y Cuenta, Nadia Janet Choreño, dé cuenta por favor de manera conjunta con los asuntos que presentan las tres ponencias de este Pleno.

Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Nadie Janet Choreño: Con su autorización, Magistrado presidente, Magistrada, Magistrado.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 251 y acumulados del presente año, iniciado por distintos partidos políticos en contra de diversos ciudadanos con relevancia pública, por la presunta difusión de propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México, en periodo de veda, mediante la emisión de diversos mensajes en la red social Twitter, utilizando los *hashtag* *becas para no dejar la escuela*, *el Verde sí cumple*, *vamos Verdes*, *inglés y computación*; así como en contra de Arturo Escobar y Vega, diputado federal y vocero oficial de dicho instituto político, y de Raúl Osorio Alonzo, entonces candidato suplente a diputado federal en el 29 Distrito Electoral Federal del Estado de México.

En el proyecto derivado de la identidad sustancial que existe entre las quejas y atendiendo al principio de autonomía procesal se propone su acumulación.

Por otro lado, en cuanto al fondo del asunto de las pruebas que van en el expediente se tuvo por acreditado que los días 4, 5, 6 y 7 de junio diversos ciudadanos con relevancia pública tuitearon mensajes alusivos al Partido Verde Ecologista de México y su plataforma política; sin embargo, no se tuvo por acreditado que dicho actuar atendió a un contrato, convenio, acto verbal o vínculo alguno entre el partido político, sus dirigentes o ex candidatos y los ciudadanos denunciados para emitir los mensajes controvertidos en las cuentas oficiales de Twitter.

Por tanto, ante dicha circunstancia se estima que no se vulneró la normativa electoral, ya que ello constituye el ejercicio de su libertad de expresión y el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir su pensamiento. Dicha libertad se materializa precisamente a partir de la posibilidad que tienen los ciudadanos de manifestar su opinión en redes sociales respecto del partido político con el que simpatizan o cuya postura ideológica les resulta compatible sin que para ello pueda considerarse una afectación a la equidad en la contienda electoral en beneficio del Partido Verde Ecologista de México.

No es óbice lo anterior la concurrencia o sistematicidad de la emisión de los tuits, ya que dicha circunstancia no representa un elemento objetivo suficiente que pueda actualizar por sí mismo el vínculo entre el partido político de los ciudadanos denunciados, aunado a que dicha circunstancia únicamente refleja la forma en que opera la red social, caracterizada principalmente por ser un espacio donde los usuarios manifiestan sin limitación alguna su pensamiento respecto a distintas temáticas.

Con relación a las conductas atribuidas a Arturo Escobar y Vega, diputado federal del Congreso de la Unión y vocero nacional del Partido Verde Ecologista de México, se tiene que de los tuits denunciados no se puede desprender un llamado a votar por algún candidato o partido político, la difusión de la plataforma electoral de su partido o algún elemento que permita a esta autoridad determinar que los tuits estuvieron dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, por tanto, están dentro de los márgenes constitucionales y legales del ejercicio de su libertad de expresión.

Por cuanto hace a las conductas atribuidas a Raúl Osorio Alonzo, se propone declarar la existencia de la infracción relativa a la prohibición de difundir propaganda electoral en periodo de veda, ya que se acreditó que en su calidad de candidato suplente en el Partido Verde Ecologista de México, promocionó a dicho partido y sus propuestas electorales con los mensajes que publicó en su cuenta oficial de la red social de Twitter, por tanto, dada la naturaleza de su candidatura, la obligación le recae de forma directa.

Por último, se propone decretar que el Partido Verde Ecologista de México es responsable directo de la conducta de su candidato, dado su condición de garante de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar la conducta de sus militantes a los principios del estado democrático.

En virtud de lo expuesto, se propone imponer una sanción consistente en una multa a los sujetos involucrados.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Nadia.

Están a consideración de este Pleno, seis procedimientos especiales sancionadores, del 251 al 256 de órgano central, y que se presentan de manera conjunta con una propuesta de que se analicen de manera acumulada en una sola resolución, en virtud de que cada ponencia de este órgano jurisdiccional tiene a su cargo dos procedimientos relativos con una temática similar, que son la difusión de mensajes a través de la red social Twitter del Partido Verde Ecologista de México.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

Bueno, realmente es un asunto interesante, el reto para analizar a veces estas cuestiones de tecnología y cuestiones de avances y de comunicaciones globales, yo diría hasta intergalácticas, es muy interesante.

Tenemos una propuesta en seis asuntos, efectivamente, seis asuntos diferentes en donde los distintos promoventes partidos políticos, en su mayoría, denunciaron una serie de difusión o dispersión masiva de tuits, de mensajes en una red social.

Tenemos a las personas que están involucradas, que son personas del medio artístico, son personas públicas, conocidas, por supuesto, en su mayoría artistas; tenemos 42 personas involucradas.

Quiero apuntalar en este momento que en este asunto en particular vamos a resolver respecto de, en total, 12 personas porque la investigación que lleva a cabo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a partir de la necesaria identificación de las personas con sus nombres naturales ha sido un poco difícil.

Me parece a mí que, obviamente, son personas conocidas, pero si están en el ámbito del escrutinio jurisdiccional tienen que ser citadas y emplazadas con sus nombres derivados de su acta de nacimiento o de su registro,

Muchos de ellos son personas que tienen lo que conocemos el nombre artístico o el nombre público pero, pues así no pueden ser notificadas, no se cumpliría con los extremos del artículo 16 constitucional.

Pero tenemos ya un escenario para avanzar en la definición de los asuntos, atento a la obligación que se nos impone conforme al procedimiento especial sancionador, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral agotó la investigación por lo que hace a 12 personas en particular, se emplazó, se llevó a cabo la audiencia y el asunto lo tenemos para resolver.

En este caso estamos hablando de, voy a dar los nombres públicos, bueno, los nombres de las personas son 11: Daniel Bisogno, Fran Meric, Alex Syntec, Shanik Aspe, María José Loyola, Irán Castillo, Fabiola Campomanes, Luis García, Mario Domm y Pablo Hurtado Abaunza, son las personas, en un caso también tenemos a una persona pública, que este es un caso importante, que además fue candidato suplente en este proceso electoral, que es Raúl Osorio, y el diputado Arturo Escobar y Vega.

¿Qué tenemos aquí? En periodo de reflexión, en periodo en donde se da un alto total a las campañas de los partidos políticos se denunciaron la emisión de mensajes en una red conocida públicamente o conocida como Twitter.

Es una red que efectivamente es de dispersión de mensajes. Nos dimos a la tarea de investigar un poco por supuesto, para darle solidez al equipo que trabajó en este asunto, en una Comisión de las tres ponencias, hicieron un trabajo de investigación primero de todo el escenario, en relación a estos mensajes.

Pero, fue importante, teníamos que dar alguna conceptualización o alguna base de este mecanismo tecnológico de dispersión y de comunicación, que por cierto no está reglamentado, pero es de un uso auténtico genuino y real.

Para uno entrar a este servicio, cuando despliega de Twitter, una cuestión interesante y que se retoma en el proyecto es que se ofrece como el contenido, el contenido que se envía, se publique o se exponga, estoy leyendo una impresión de la página de Twitter cuando uno se inscribe, se exponga a través de los servicios de Twitter es público por defecto y podrá ser visto por otros usuarios y a través de servicios y sitios Web de terceros.

Nota, en negrillas, lo que se dice en Twitter puede verse en todo el mundo de manera instantánea. Es, me parece muy interesante.

Las bases de lo que es Twitter, dice que es la plataforma para fomentar la comunicación a escala global, porque creemos, dice, ofrece la página, que el intercambio abierto de información puede ser una fuerza irresistible para el bien en el mundo.

Entonces, estas condiciones que la propia página define como tal cuando uno se suscribe me parece a mí es importante señalarlo porque estamos de frente a mensajes que tal como está la base serán vistos a nivel público.

¿Pero qué sucede aquí? Estamos en un escenario, en tres escenarios el proyecto en este momento conforme a las personas que se propone

la resolución, tenemos tres escenarios distintos; por un lado, el caso de 10 personas que son las personas que dispersaron efectivamente mensajes en su red social de Twitter, en donde lo hicieron y así lo manifestaron, conforme a su libertad de expresión.

El análisis y la investigación que tenemos en el proyecto en forma alguna revela que existiera como se adujo en las denuncias, que se hiciera algún contrato o alguna contraprestación, algún convenio por parte del Partido Verde Ecologista de México con estas personas para dispersar los mensajes.

Entonces, aquí tenemos que hacer una ponderación efectiva de valores y determinar que la libertad de expresión, en este caso en particular, debe de ser preponderante y se debe de garantizar, porque no se advirtió en el expediente alguna razón para limitarla.

Estamos en el ejercicio de la libertad de expresión y se aborda en el proyecto conforme a una dimensión individual, y como dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un ámbito que no puede ser invadido por el Estado en el cual el individuo puede manifestarse libremente sin ser cuestionado sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlos, precisamente la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad y como un prerrequisito, para evitar la atrofia o el control del pensamiento, presupuesto esencial para garantizar la autonomía y autorrealización de la persona.

Esta es una tesis de la Sala, que se retoma por supuesto también en el proyecto, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde en el análisis de la libertad de expresión como su dimensión individual, esto es el caso de estas 10 personas del ámbito artístico, que efectivamente dispersaron mensajes en período de reflexión, eso creo que lo podemos señalar así, pero no tenemos ningún escenario de que sea partir de una situación distinta a la libre manifestación de sus ideas.

Apoyaron al Partido Verde, sí, como se nos indicó por Nadia en la cuenta es fácil identificar en el mundo de Twitter con ciertas palabras la posibilidad de identificar mensajes que sean de interés con ciertos,

se llaman *hashtags*, con un signo de número y algunas palabras de identificación. Y encontramos efectivamente, es más, lo reconocieron, la emisión de los *tuiters* en sus redes, y su dispersión, es una dispersión que es importante porque se habla de seguidores, al ser personas del ambiente artístico, bueno, tienen muchos seguidores; pero además pueden ser encontrados estos mensajes en el internet, en la web.

Entonces ese es el escenario. Tenemos otro, el del Diputado Arturo Escobar y Vela. Aquí lo que tenemos es una situación distinta, por supuesto, el diputado en términos del artículo 61, tiene la inviolabilidad e sus opiniones. Aquí también fueron dispersados algunos mensajes, pero en el proyecto, de acuerdo a los mensajes que él dispersó, no encontramos realmente en cuanto a su contenido ninguna alusión real, evidente o de apoyo proselitista o de corte electoral en periodo de reflexión, eso es muy importante y vuelvo a decirlo, estamos en mensajes que se dispersaron en periodo de reflexión, es decir, entre el 4 y 7 de junio, incluida la jornada electoral. Entonces, creo que es muy importante porque además, si hubiera sido en otras fechas, creo que no estaríamos en este escenario de discusión, salvo cuestiones contrarias.

Entonces, por lo que hace la diputado, por supuesto que él tiene, estamos en ponderación de derechos, de valores, libertad de expresión, inviolabilidad de las comunicaciones, de las opiniones de los diputados, periodo de reflexión, auténtica protección al voto libre, al voto informado, pero el periodo en donde ya no existe. Entonces, si vemos son varios escenarios que se tienen que analizar.

En el caso del diputado federal, el análisis del contenido de los mensajes que se dispersaron no encontramos en ellos esas características que pudieran ser cuestionadas.

Pero tenemos el último, este proyecto nos dio una gama interesante de posibilidades de reflexión y de análisis. Tenemos el de una persona conocida en el medio artístico como Raúl Osorio; Raúl Osorio también es, y con su nombre completo es Raúl Osorio Alonzo, encontramos en cuanto a él también, se le requirió, se le emplazó, reconoció la dispersión de los mensajes en su Twitter, él inclusive al contestarnos

nos dijo que sí, que efectivamente los mensajes de apoyo los envió por el derecho que tiene como ciudadano a exponerlo.

Efectivamente, tiene su derecho. Nada más que aquí tenemos una situación particular, el 12 de junio el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en la investigación, porque obviamente se abrió una investigación para verificar la calidad de todas las personas, informó que Raúl Osorio Alonzo aparece en la lista de candidatos postulados por la Coalición Parcial Integrada por los partidos políticos, Institucional y Verde Ecologista de México, como candidato suplente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 29 del estado de México.

Bueno, pues aquí estamos ante una situación totalmente distinta. La persona, efectivamente, su libertad de expresión la tiene, pero tenemos una ponderación que hacer aquí.

Si bien la libertad de expresión es esa, para expresarse, los mensajes que envió el día 4, 5, 6 y 7 inclusive, el día de la jornada electoral, la persona en su carácter de otrora candidato a diputado federal, efectivamente mandó mensajes de apoyo al Verde en donde nos dijo: todos nos quejamos, pero no aportamos soluciones. Becas para no dejar la escuela. Me encantó esta propuesta del Partido Verde.

Otro: “Me parece una gran causa del Partido Verde, hay que concientizar que tenemos que cuidar nuestro planeta. Me uno.

Esos son los mensajes que encontramos, que tenían cierto matiz de tipo electoral, en periodo de reflexión.

Entonces, aquí lo que tenemos es la posibilidad de, si bien tenemos una situación de dispersión de mensajes en una red social, de dispersión masiva, pública, aquí la libertad de expresión creo que cede de frente a la protección del voto libre y auténtico.

Raúl Osorio en su calidad de candidato suplente, tenía la obligación de cuidar esa dispersión de los mensajes justo por esa calidad, justo por su naturaleza de candidato suplente; entonces candidato suplente

que, bueno, por información de la propia autoridad electoral nos dio esa respuesta.

Entonces, me parece a mí que esa es la razón para que en este caso en particular, creo que fuimos muy cuidadosos en potenciar el derecho a la libertad de expresión en este asunto, de respetar absolutamente y de no pretender reglamentar una red social. Me parece a mí que de ninguna manera, al contrario, en este asunto en particular de lo que se pretende es de darle la más alta, la mayor dimensión al ejercicio de la libertad de expresión. Ese es el fin.

Pero encontramos una situación específica, que es una persona que reúne además de figura pública, pero además reúne la calidad o reunió la calidad de candidato suplente. Entonces, él tenía participación en el proceso electoral. No estamos cuestionando su real actividad en el proceso, sino que el día, la fecha, el periodo de reflexión él envió estos mensajes, mensajes que como comentamos de acuerdo a las condiciones de servicio de Twitter ofrecidas por la propia red social son para que, como lo dice en su nota, lo que se dice en Twitter puede verse en todo el mundo de manera instantánea.

Entonces, tenemos una situación de una comunicación pública. La propia red social, también lo decimos en el proyecto, tiene por excepción o cuando así se pueda elegir algunas notas de poderlo hacer privado, pero no es el caso. Todas las personas que están involucradas en este asunto se hicieron las verificaciones por parte de la autoridad administrativa pues las cuentas son de acceso ilimitado, porque otro escenario sería si estuviéramos tal vez de frente a alguna comunicación privada conforme también los parámetros que nos ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ciertas tesis y en ciertos criterios muy interesantes sobre las posibilidades de intercambio de datos y lo que significa la inviolabilidad de comunicaciones privadas, que también han sido materia de reflexión en este Pleno de esta Sala Especializada.

Pero conforme a las particularidades, a las condiciones de uso de Twitter, no es el caso. Tenemos mensajes dispersados, efectivamente, retomar toda esta situación, la retomamos, y efectivamente mensajes dispersados, se acreditaron todos, todos fueron materia de investigación, nos vemos de frente a la posibilidad de discernir

distintos escenarios, analizar escenarios con sus particularidades esenciales, y esto nos permite diferenciar y llegar a la conclusión que en un caso particular de personas están en ejercicio de su libertad de expresión, lo reitero.

No hay ningún contrato, no hay, no se advirtió, porque eso sería un escenario distinto del cual por supuesto no me voy a adelantar, porque no es el caso de las 11 personas que estamos en este momento en la resolución y en la propuesta del proyecto, pero tenemos ahí un respeto absoluto a la libertad de expresión.

El otro caso, lo retomo, el del diputado federal, cuyo análisis de contenidos nos orienta a establecer que sus contenidos particularizados no tienen características políticas, perdón, electorales.

Y el último, que es el del candidato suplente a diputado federal, en donde los contenidos, dos en específico, sí tienen características electorales en período de reflexión, por lo tanto, lo que se propone en el proyecto es sancionar al entonces candidato suplente y por responsabilidad indirecta al Partido Verde Ecologista de México, porque si bien es cierto se deslindó de los mensajes, esto sucedió el 5 de junio, y tenemos mensajes dispersados por su candidato suplente, el día siguiente, esto es, si bien el deslinde puede apreciarse oportuno, no es eficaz. Tenemos aquí una situación de llevar a cabo medidas necesarias y eficaces para suspender al menos por lo que hace al candidato suplente, estimamos en el proyecto que era necesario que se le llamara a parar la dispersión de mensajes en apoyo al partido político por su calidad de candidato suplente.

Entonces, es un asunto interesante, es un asunto que ofrece un reto mayor, un reto de reflexión, en donde el análisis de cuestiones tecnológicas, de avances, que muchas veces nos parecen difíciles de comprender, por eso tenemos que allegarnos de muchos elementos para tratar de formar el criterio.

Entonces, me parece a mí que por lo que hace a estas personas el asunto se queda pendiente y sigue en investigación. Se agotará hasta su debida integración por las 31 personas, personajes públicos que todavía falta emplazar y conocer las particularidades de la dispersión de sus mensajes.

Por lo pronto, resolvemos por lo que hace a estas personas y el asunto continúa en su investigación hasta el total esclarecimiento de las particularidades de las 31 personas que todavía resta por resolver.

Entonces, creo que es un asunto interesante.

Eso sería todo, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Este es un asunto, como bien lo ha platicado la Magistrada, de sumo interés porque es un asunto de ponderación entre la libertad de expresión y las normas que regulan el periodo de reflexión en todo proceso electoral, que también es conocido coloquialmente como el periodo de veda electoral, en el que no pueden difundirse publicidad o propaganda de carácter político-electoral tres días previos a la jornada electoral y el día de la elección misma, esto con el objeto de que los ciudadanos puedan razonar sin ninguna interferencia, sin ninguna influencia política o partidista el sentido de su voto, reflexionar la alternativa política e ideológica en esos tres días previos a la elección y que se concreta, precisamente, en la libertad de sufragio del día de la jornada electoral.

Bajo esa perspectiva hoy tenemos un asunto que invita a esta Sala a la reflexión sobre muchos aspectos, ponderar la libertad de expresión, por una parte, de los ciudadanos en general, que tienen acceso a las redes sociales, que tienen entera libertad para discernir, para discutir, para hacer planteamientos no sólo en materia político-electoral, sino sobre diversos temas y por otra parte, una prohibición que tiene un sentido frente a la libertad del sufragio que es evitar cualquier injerencia político-electoral, proveniente de los partidos políticos, de los dirigentes y de los candidatos durante el periodo de reflexión.

Con la precisión que en estos seis asuntos que se resuelve, que se propone, además que se acumule, únicamente se trata en esta ocasión de 11 cuentas de Twitter, en donde están involucradas doce personas, ya que en una de las cuentas de Twitter es de un grupo musical denominado *Camila* y en el que comparecieron al

procedimiento dos personas, que son de alguna manera responsables de esta cuenta.

De tal manera que estamos frente a 11 cuentas y 12 personas involucradas. De tal forma que no se está aquí resolviendo respecto a la totalidad de los sujetos denunciados.

Esto es una precisión muy importante, porque la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral inició a partir de diversas quejas y denuncias, presentadas por diversos representantes de partidos políticos, a nivel de Órgano Central, pero también en Órganos Desconcentrados, inició diversas quejas, las acumuló y en total estábamos frente a un número de 42 cuentas de Twitter que involucra a 43 personas.

En esta ocasión, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, una vez que logró concluir la investigación, únicamente respecto a 11 cuentas de Twitter, determinó que estas 11 personas ya podrían ser materia de pronunciamiento en una resolución de fondo, como la que se propone en este momento.

De tal manera que, quedan muchos otros asuntos pendientes, en concreto, de 33 personas, que tienen relevancia pública, porque la mayoría de ellos se dedican al medio artístico. No están aquí incluidas aquí 31 personas, que todavía, es una precisión muy importante que todavía está en fase de investigación para dilucidar de qué manera se difundieron estos mensajes, en la red social Twitter.

De tal manera que en esta ocasión únicamente se resuelve respecto a 12 personas, 10 de relevancia artística, un candidato a diputado federal que también tiene relevancia en el orden público y de los medios de comunicación, y a diputado federal Arturo Escobar y Vega.

En ese sentido están pendientes de resolución diversos asuntos que en su oportunidad esta Sala Especializada se pronunciará, sin que este asunto implique pronunciarse en relación a un caso futuro que tiene sus propias particularidades y por ello todavía está en fase de instrucción o que se están agotando una serie de requerimiento para tratar de dilucidar cuál es el origen de estos mensajes, quién administra esas cuentas, quiénes son los titulares, cuáles son sus domicilios, si los nombres que aparecen en las cuentas de Twitter

corresponden en realidad a una persona cierta y concreta; es decir, esa es la parte que aún de alguna manera no se concluye.

De tal manera que está aún pendiente. Puse una lista amplia de sujetos denunciados como es el caso de Martha Galilea Montijo Torres, Raúl Cadena Herrera y/o Raúl Araiza Herrera, Jorge Gabriel Van Rankin Arellano, Andrea Legarreta, Sara Maldonado, entre otros Miguel Ernesto Herrera Aguirre, Oribe Peralta Morones, Inés Sáenz Gallo, Julio César Chávez González, Óscar Gutiérrez Rubio, Gustavo Adolfo Infante, Aracely Arámbula Jacques, Marco Fabián de la Mora, entre otros personajes de relevancia en el ámbito de lo público por dedicarse a una actividad principalmente artística o de carácter deportiva.

En esta ocasión, como bien lo precisó la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, se trata de un primer grupo de personas que ya la investigación está agotada, por lo tanto, esta Sala ya está en condiciones de pronunciarse únicamente en relación a estas 12 personas, es decir a 11 cuentas de Twitter en las que están involucradas 12 personas, una de ellas, repito, una cuenta de ellas por tratarse de un grupo musical, involucra a dos personas, por eso tenemos 11 cuentas de Twitter y 12 personas involucradas.

De tal manera que afirmo, porque esto es muy importante para el presente caso, no estamos prejuzgando en relación a las 31 personas restantes que aún están en proceso de investigación.

De tal manera que este asunto está relacionado con la libertad de expresión que en materia político-electoral tiene una concepción sumamente amplia. Es importante que los ciudadanos debatan sobre las alternativas políticas, discutan, no sólo a través de los medios comunes, sino también a través de estos nuevos medios de comunicación y de interacción con las demás personas, como pueden ser las redes sociales.

Y en este caso específico, la red social denominada Twitter, cumple también una función de discusión, de debate, de libertad de expresión, en donde los ciudadanos pueden fijar sus posturas no sólo políticas sino también de otra índole, y expresarse sobre diversos tópicos de la vida social.

Y lo que tenemos que dilucidar en el presente caso es conforme a los sujetos titulares de estas cuentas de Twitter y al contenido de la cuenta, a partir de la calidad del sujeto y el contenido de la cuenta, si existe una irregularidad en materia electoral. Y para ello tenemos, por una parte, a ciudadanos, por otra parte a candidatos y dirigentes y servidores públicos y al partido político que se encuentra beneficiado, de alguna manera con estas expresiones, ya que este asunto versa precisamente por la difusión de mensajes en el periodo de reflexión a través de la red social Twitter con algún posicionamiento a favor del Partido Verde Ecologista de México.

El segundo aspecto que debe de tenerse en cuenta es, además de la calidad del sujeto, si es un ciudadano, un candidato, un servidor público o el partido político el que difunde el mensaje, el segundo elemento a tener en cuenta y que fue la metodología para elaborar estos proyectos a partir de una actividad conjunta entre las tres ponencias, si medió una contratación o no en la difusión de estos mensajes, es decir, si estamos frente a una libertad de expresión genuina o una libertad comercial, habría que distinguir en la difusión de propaganda electoral, si estamos frente a una libertad comercial o esto no constituye publicidad sino un posicionamiento político de una persona que genuinamente fija una postura en relación a un proceso electoral.

Y el tercer elemento que es de suma trascendencia para poder resolver este asunto es el contenido, es decir, el contenido del mensaje, analizar el contenido del mensaje a partir de la calidad del sujeto. Es decir, si el contenido es electoral o no, porque también pueden abordar, un candidato puede abordar otros tópicos.

Un dirigente nacional puede abordar otros temas, que no precisamente sean políticos o electorales, a través de su cuenta de Twitter, sobre temas de la vida social, incluso sobre aspectos de la vida personal.

De tal manera que el sujeto es un elemento importante, pero luego tenemos que analizar el contenido.

Con la precisión de que la prohibición de difundir propaganda electoral en tiempo de reflexión es principalmente, destacadamente una prohibición dirigida a los partidos políticos, a los dirigentes, a los candidatos, como a las personas encargadas de la difusión comercial. Esto es bien importante, porque los medios de comunicación sí controlan sus contenidos no sólo informativos, sino también publicitarios, durante el periodo de reflexión.

De alguna manera, esta prohibición también irradia a la libertad comercial. La libertad comercial tiene como límite entonces el no realizar contrataciones para difundir publicidad en materia político-electoral durante el periodo de reflexión.

De tal manera que, en este caso tenemos a un grupo de ciudadanos, en concreto diez personas de relevancia pública, por la actividad artística que desempeñan, también tenemos a un candidato, que sí tiene en este caso del candidato una prohibición estricta a cumplir, en tiempo de reflexión.

Es de los destinatarios principales de la prohibición de la norma, un candidato no está exento del cumplimiento de la Ley, los candidatos y los partidos políticos son los principales responsables de cumplir las disposiciones normativas en materia electoral y sobre todo, la prohibición de no difundir propaganda electoral en tiempo de reflexión.

En tercer lugar, tenemos a un diputado federal, del Partido Verde Ecologista de México y que si bien cierto, tratándose de legisladores tiene una libertad de expresión amplia, porque están protegidos por la inviolabilidad de sus opiniones y expresiones, también existe una prohibición que es genérica para todos los servidores públicos, para todos los candidatos y los partidos políticos, pues de no, de evitar difundir propaganda electoral para los servidores públicos en tiempo de campaña, pero también en periodo de reflexión electoral, que acaba, como hemos dicho aquí tres días antes de la jornada, incluso la jornada pasada.

Y el caso que nos ha generado una atención particular es la irregularidad de una serie de mensajes difundidos por un candidato a diputado federal suplente, por la Coalición PRI-Partido Verde Ecologista de México por el Distrito 29 Electoral Federal en el Estado

de México, Raúl Osorio Alonzo, con una cuenta de Twitter que reconoce que es propia y se identifica esta cuenta de Twitter como Rulo Osorio, en el que difundió mensajes en su calidad de candidato porque es una vez que un personaje del medio artístico o que tiene participación en los medios de comunicación, participa como candidato en un proceso electoral no puede hacerse una disociación de la calidad de candidato en relación a otras actividades.

De tal manera que publicó en su calidad de candidato por qué era candidato en el momento de reflexión el día 5 de junio y el 7 de junio, es decir, el día de la elección, una serie de mensajes a través de esta cuenta de Twitter, a través de esta red social y con ello infringió de manera evidente una restricción absoluta a los candidatos, dirigentes y partidos políticos de no difundir propaganda de carácter electoral durante el periodo de reflexión.

En este sentido se considera que si el día 5 y el 7 de junio, Raúl Osorio Alonzo difundió en su cuenta de Twitter: “Todos nos quejamos pero no aportamos soluciones, dice este mensaje en esta red social, becas para no dejar la escuela, me encantó esta propuesta. Partido Verde.” Cito textual.

Un segundo tuit dice: “Me parece una gran causa del Partido Verde, hay que concientizar que tenemos que cuidar nuestro planeta”. Cierro la cita.

Estos dos mensajes difundidos el 5 de junio y 7 de junio, desde luego constituye propaganda electoral, porque tenemos que atender al sujeto que la emite, que es un candidato a diputado federal suplente, y el contenido a todas luces tiene un contenido político-electoral porque está difundiendo propuestas de la plataforma legislativa o de la plataforma electoral del Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, en el proyecto se propone declarar fundada la infracción por la difusión de tuiters de candidato a diputado federal, porque tienen contenido electoral y fueron difundidos además en un período de reflexión.

Y hace alusión de manera concreta a las propuestas de los candidatos del Partido Verde Ecologista de México, hace referencia al partido y su

calidad de candidato con estas expresiones que difícilmente puede considerarse que no estamos frente a propaganda electoral en período prohibido.

De tal manera que sobre este caso en particular se estima que existe una infracción a la normativa electoral, y que tampoco se puede eximir de responsabilidad en este caso al partido político, porque si bien es cierto, no es la cuenta del partido político en la red social, lo cierto es que es su candidato y existe ya un andamiaje jurisprudencial y legal en esta materia, en la que los partidos políticos son corresponsables de las acciones que realizan sus candidatos.

Difícilmente podremos entender que el partido político está exento de la actividad política de sus candidatos, porque el partido político es una persona jurídica, de interés público, y que todas las acciones de sus dirigentes y de sus candidatos en un proceso electoral le generan responsabilidad.

En este caso, el Partido Verde Ecologista de México presentó un deslinde el día 6 de junio, sin embargo, en el proyecto se estima que este deslinde, si bien es cierto puede considerarse oportuno porque fue dentro del período de reflexión, no obstante que ya se habían presentado las denuncias en contra de los ciudadanos respecto a quienes hoy se resuelve, y de 31 más que están pendientes en la fase de instrucción, lo cierto es que el partido político no realizó medidas eficaces para cesar con estos tuits, y que el 7 de junio presenta un escrito deslindándose en general por todos los tuits, en general, por todos los tuits denunciados. Sin embargo, el 7 de junio continuaron difundiendo tuits del candidato Raúl Osorio Alonso, por lo tanto no desempeñó actividades eficaces para cesar la violación a la normativa electoral.

En ese tenor estamos frente a una responsabilidad también del Partido Verde Ecologista de México en relación a estos mensajes difundidos por su candidato en el periodo de reflexión.

Respecto a los otros dos grupos, al grupo de ciudadanos, pues debemos entender que la red social en un país democrático donde debe privilegiarse la libertad de expresión, donde los ciudadanos libremente pueden ahora con gran facilidad acceder a foros de

discusión a través de diversas páginas de internet, de blogs, de redes sociales, en donde los ciudadanos por sí mismos pueden plantear sus posturas políticas e ideológicas, y eso es acorde a un país libre y democrático, debemos entender estas prohibiciones del periodo de reflexión, concretamente, atendiendo al sujeto.

Si un partido político, un candidato, un dirigente o los contenidos publicitarios de los medios informativos donde existe de por medio un aspecto comercial, pues deben evitar difundir propaganda electoral en periodo de reflexión. Pero cuando estamos frente a opiniones de ciudadanos, pues el tamiz de revisión adquiere una lógica totalmente diferente.

También hay que decirlo, que quien apoya, cualquier ciudadano que apoye, incluso los ciudadanos de relevancia pública por ejercer una actividad artística o deportiva, pues cuando apoyan a un partido político, pues también asumen el riesgo de tener grados de aceptación de rechazo y también se ponen en la palestra de la discusión y del debate para ser contrarrestadas sus afirmaciones o sus posiciones.

De tal manera que, cuando el tuit no se acredita, porque no existen elementos de convicción o de prueba, que derive de una actividad comercial o que este tuit contenga publicidad, entonces, estamos frente a un escenario totalmente diferente de la libre discusión que se puede generar a partir de temas de interés general en las redes sociales.

Ahora bien, en relación al diputado federal, que publicó algunos mensajes en el periodo de reflexión, debe considerarse que estos dos mensajes no tienen mensaje electoral ni son de tipo proselitista, ya que únicamente hace alguna referencia sobre el cuidado o sobre la importancia de llevar a cabo actividades como la de apagar la luz.

El tuit dice: “Cinco minutos sin luz. Por un planeta verde”. Ese es el mensaje principal. Día Mundial del Medio Ambiente, otra gran oportunidad para revalorar nuestro entorno natural.

“Un consumo responsable es el tema de este año”. Hay unas siglas, un signo de números, TMMA 2015, “Hagamos conciencia y actuemos con responsabilidad”.

Realmente son mensajes que tienen un carácter de protección o del cuidado de las energías, es el caso de la energía eléctrica y difícilmente podemos decir que ahí hay una invitación a votar, vinculada al día de la jornada electoral.

Ese caso es diferente a los demás y por eso es importante analizar no solamente al sujeto que emite el twitter, sino el contenido, porque los servidores públicos pueden utilizar las redes sociales, siempre y cuando no hagan proselitismo, no afecten el principio de equidad o de imparcialidad. No pongan posicionamientos en favor o en contra de un partido político y en esos casos, desde luego se estaría cometiendo una infracción.

De tal manera que, en el proyecto se concluye, que es, que en efecto hay una irregularidad en la difusión de mensajes de Twitter que no están contemplados o albergados en la libertad de expresión, que el candidato a diputado federal Raúl Osorio Alonso infringió la normativa electoral porque en su calidad de candidato y también con esta actividad de relevancia pública que tiene difundió diversos mensajes de carácter político-electoral, que estos sí son de carácter proselitista porque hace referencia a un partido político y además promueve a través de las redes sociales en periodo prohibido propuestas que son propias de la plataforma político-electoral del Partido Verde Ecologista de México.

En esos términos se pone a consideración los proyectos que de manera conjunta y con una labor además muy minuciosa es un aspecto que también tiene muchas novedades, que son el análisis de las redes sociales y de las cuentas de los usuarios que deciden inscribirse o suscribirse en estos medios que antes se consideraban alternativos de difusión de información, pero que hoy están prácticamente en el ámbito de lo ordinario y de la generalidad.

Difícilmente podemos abstraer el debate político de estas redes sociales, hoy en día los procesos electorales tienen esta característica, las redes sociales están presentes en todos los ámbitos de la realidad social, en todos los ámbitos, y el ámbito político-electoral no está exento a una discusión, activa, dinámica también a través de estos

medios denominados anteriormente alternativos de comunicación a partir de las nuevas tecnologías.

En esos términos se pone a consideración el proyecto y, desde luego, al haber sido parte integrante de la elaboración de manera conjunta con la Magistrada y el Magistrado en Funciones, desde luego que lo comparto en esos términos.

No sé si quisieran hacer alguna precisión adicional sobre el tema.

Si no hay más comentarios, señor Secretario General en Funciones tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado en Funciones Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado en Funciones Francisco Alejandro Croker Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 251 a 256, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 252 a 256, al diverso 251.

Segundo.- Es existente la infracción atribuida a Raúl Osorio Alonso y, por tanto, se le impone la sanción consistente en una multa en los términos de la presente ejecutoria.

Tercero.- Es existente la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México por culpa in vigilando, respecto de la conducta de su excandidato a diputado federal precisado y, por tanto, se le impone la sanción consistente en una multa en los términos de la presente ejecutoria.

Cuarto.- Son inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y a los ciudadanos precisados en la sentencia.

Quinto.- Publíquese la presente ejecutoria en el Catálogo de Sujeto Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, Magistrado en Funciones Francisco Alejandro Croker Pérez, al haberse agotado la lista de los asuntos propuestos para esta Sesión Pública, siendo las 13 horas con 17 minutos se da por concluida.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -